



Con fecha 13 de diciembre del presente año, los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sergio Uribe Rodríguez, Adán Soria Ramírez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Elia Estrada Macías, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Alma Marina Vitela Rodríguez, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Gina Gerardina Campuzano González, Jesús Ever Mejorado Reyes, José Gabriel Rodríguez Villa y Rigoberto Quiñones Samaniego; presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene, REFORMAS AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 240 EL CUAL REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO aprobado por la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Extraordinario número 17 de fecha 13 de diciembre del 2011 así como al ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS Y DEROGACIÓN DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Transito y Transportes, integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez, Rigoberto Quiñones Samaniego, José Gabriel Rodríguez Villa, Sergio Uribe Rodríguez y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre del año corriente fue presentada la iniciativa que reforma los ordenamientos citados previamente, y dado que el objetivo de la iniciativa se encuentra vinculado estrechamente, la Mesa Directiva dicto el turno de dictaminarla en forma conjunta a través de las hoy dictaminadoras.

## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su petición legal señalando que:

*... se pretende reformar el Artículo Tercero Transitorio contenido en el decreto 240, aprobado en fecha 13 de diciembre de 2011, y en el cual se establece que los municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, General Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo,*



*Mapimí, El Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiari, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo y Topia, no cobrarán el derecho de expedición de permisos para circular sin placas, pero solo por el ejercicio fiscal 2012, dicho transitorio, surge del contenido de las reformas a los artículos 60 apartado A, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y del 50 de la Ley de Tránsito y sus Municipios, dando facultades a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, realizar dicho cobro.*

*Sin embargo, como como podemos observar los municipios de Durango, Gómez Palacio, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, no se contemplan en dicho transitorio, es decir que estos municipios sí podrían cobrar tal derecho; pero se aclara, solo durante el ejercicio fiscal 2012.*

*Sin embargo, tal como se desprende de los artículos en cita, su contenido no es concordante con el tercero transitorio; por tal motivo, y en respeto al contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que en su fracción XII, dispone que dentro de sus facultades se encuentran la de “Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten”.*

*De igual modo el artículo 156 del mismo ordenamiento constitucional local, contempla que: “Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.*

*Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos.*

*El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento”.*

*En tal virtud, se reforma el artículo tercero transitorio del decreto 240 de fecha 13 de diciembre de 2011, a fin de que el mencionado derecho de permisos para circular sin placas lo siga realizando el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a excepción de aquellos municipios que celebren convenios con el Gobierno del Estado de Durango y sean aquellos*



*quienes realicen dichos cobros por medio de la Tesorería Municipal o su equivalente.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Tal y como señalan los iniciadores el decreto 240 expedido por la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado contiene una diferenciación los municipios que podían cobrar los derechos por la expedición de permisos para circular sin placas, precisando el ejercicio fiscal por el cual podían realizarlo.

El objeto de esta reforma es eliminar dicho contraste, dejando claro que tal derecho podrá ser recaudado cuando entre el Estado y el municipio se firme un convenio en el que se establezca la forma de operar tal finalidad.

**SEGUNDO.-** La reforma propuesta encuentra sustento constitucional en la fracción XII del artículo 98 de la Carta Magna Local cuyo contenido es el siguiente:

*XII. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.*

Dicho numeral permite que los gobiernos municipales y el estatal establezcan convenios de colaboración que aseguren el efectivo cumplimiento de sus funciones, de ahí que consideramos pertinente eliminar la diferenciación antes referida con el objeto de no limitar a quienes deseen firmar dichos convenios de colaboración.

**TERCERO.-** No escapó a las dictaminadoras que los convenios que lleguen a firmarse permitirán a los ayuntamientos fortalecer su hacienda, permitiendo con ello atender en mejor forma sus obligaciones constitucionales.

**CUARTO.-** Si bien es cierto el espíritu de los iniciadores era el de reformar el artículo tercero transitorio del multicitado Decreto 240, sin embargo, en aras de coadyuvar con el Estado y los municipios a salvaguardar la paz y la seguridad dentro de estos, es necesario reformar únicamente la Ley de Hacienda del Estado de Durango y la Ley de Tránsito para los Municipios en los apartados correspondientes, quitando el segundo permiso por 15 días y quedando solamente



un solo permiso hasta por 15 días; por lo que respecto del multireferido artículo tercero transitorio no es necesaria su reforma toda vez que éste cumplió su vigencia el 31 de diciembre del año 2012. Sirve de sustento para realizar la modificación antes señalada la Tesis Jurisprudencial que se inserta en su integridad:

**Época: Novena Época**

**Registro: 193256**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo X, Septiembre de 1999**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P. LXIX/99**

**Página: 8**

**INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.*

*Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIX/1999, la tesis aislada que antecede; y*



*determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.*

**QUINTO.-** En tal virtud los suscritos con las facultades que nos otorga el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, hemos realizado las adecuaciones en el presente dictamen en aras de otorgar una mayor legalidad y seguridad jurídica tanto a los ciudadanos que son sujetos del derecho de control vehicular, así como a las oficinas recaudadoras del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones efectuadas a la misma, de conformidad con el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 49**

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 50 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

***ARTÍCULO 50.*** *Para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las recaudaciones de Rentas en los Municipios; o en su caso por las Tesorerías municipales o su equivalente, cuando se haya celebrado convenio entre el Estado y el Municipio; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de quince días.*



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga el inciso b) de la fracción III del apartado A del artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 60. . . .

A.- CONTROL VEHICULAR

III.- Por la expedición de permisos provisionales para circulación de 6 vehículos:

- a) Hasta por quince días
- b) Se deroga
- c) . . . .

De la IV a la VII. . . .

B.- . . . .

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Solo aquellos municipios del Estado de Durango, que celebren convenio con el Gobierno Estatal, podrán cobrar el Derecho de Control Vehicular, específicamente el contenido en el inciso a) de la fracción III, apartado A del artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; cuando así suceda, deberán adecuar sus leyes de ingresos en el apartado correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE DURANGO  
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre de (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO  
SECRETARIA.